

Recurso de Revisión: 00859/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00859/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por , a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00019/PRD/IP/2017, del **Partido de la Revolución Democrática**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Solicito en versión pública la siguiente información contratos en - Contratos con empresas en publicidad exterior espectaculares -contratos con empresas en publicidad empresas de publicidad contratadas, Contratos con empresas en elaboración de carteles, anuncios en medios de comunicación en la radiofónicas, spots televisivos o publicidad en prensa) Contratos con empresas colocación de tarimas, templates carpas equipos de sonido, de transporte que se emplea en los actos mítines. Contratos con

Recurso de Revisión: 00859/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido de la Revolución Democrática
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

empresas por Alojamientos y viajes'. Contratos con empresas para la elaboración en volantes, textiles, playeras, cachuchas, comidas, equipos de sonidos, mantas, transporte"(sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

2. Aclaración de Solicitud. En fecha nueve de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado determinó requerirle al particular que precisara el periodo del cual requiere la información, y que en caso, de que no se desahogara el requerimiento dentro del plazo se tendría por no presentada la solicitud de información.

3. Respuesta. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado, a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta al particular:

Toluca, México a 27 de Marzo de 2017
Nombre del solicitante:
Folio de la solicitud: 00019/PRD/IP/2017

Con fundamento en el artículo 159, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que se tiene por no presentada la solicitud de aclaración citada al rubro, en virtud de que

No presento aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud

quedando a salvo sus derechos para volverla a presentar. En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.

ATENTAMENTE

4. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"la solicitud de la informacion 00019/PRD/IP/2017" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"niega la infrmacion y la realizada de forma parcial la entrega" (sic)

5. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su admisión o desechamiento.

6. Admisión. Mediante auto de fecha veintiuno de abril del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

7. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** rindió su Informe Justificado en fecha dos de mayo de dos mil diecisiete; mediante archivo **19PRDIP2017.pdf**, el cual no fue hecho

del conocimiento por no modificar la respuesta a la solicitud o el sentido de la presente resolución.

8. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día dieciocho de mayo del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracciones I y XI del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión y los cuales prevén:

"Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

(...)

XI. La falta de trámite a una solicitud; ..."

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

El hoy *Recurrente* presentó solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, por virtud de la cual solicitó en versión pública:

1. Contratos con empresas en publicidad exterior espectaculares;
2. Contratos con empresas en publicidad (empresas de publicidad contratadas);

3. Contratos con empresas en elaboración de carteles, anuncios en medios de comunicación en la radiofónicas, spots televisivos o publicidad en prensa;
4. Contratos con empresas colocación de tarimas, templete carpas equipos de sonido, de transporte que se emplea en los actos mítines;
5. Contratos con empresas por alojamiento y viajes; y
6. Contratos con empresas para la elaboración en volantes, textiles, playeras, cachuchas, comidas, equipos de sonidos, mantas y transporte.

En respuesta a la solicitud de acceso a la información el Partido de la Revolución Democrática le informó que al no haber presentado aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud se archivaría la solicitud como concluida.

Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado**, el *Recurrente* interpone el presente medio de defensa, en donde señaló medularmente como motivos de agravio, que se le negó la información y la realizada de forma parcial.

El **Sujeto Obligado** al rendir su informe justificado no modificó su respuesta.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consistente en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** en solicitud de acceso a información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar la entrega de lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Estudio del asunto.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión consiste en determinar si se actualiza la negativa a entregar la información por la cual se inconformó el *Recurrente*, por tal motivo se procede a valorar del contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, el cual nos permite determinar que efectivamente se vulneró el derecho de acceso a la información pública del particular, en virtud de que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública, y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, debiendo prevalecer en todo momento el principio de máxima publicidad, esto es así de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a ello, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en su artículo 5 párrafo vigésimo segundo fracción I, que *"toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública, asimismo cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal es pública"*.

Por lo que se arriba a la convicción de que el derecho de acceso a la información se garantiza mediante la elaboración, manejo y conservación del patrimonio documental, y al reconocerse como un derecho fundamental, es que todos los sujetos obligados deben ceñir su actuar a la conservación de sus archivos documentales para con ello, permitir el acceso a la información pública.

De ahí que la Ley de la Materia se armoniza con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, incorporando como sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información, así como el de proteger los datos personales que obren en su poder a los partidos políticos, tal y como se advierte del artículo que se inserta enseguida:

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información proteger los datos personales que obren en su poder:

(...)

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;..."

Por tal motivo, resulta evidente que los partidos políticos se encuentran constreñidos a transparentar y permitir el acceso a sus archivos, por lo que se procede a abordar lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México y Reglamentación Interna del **Sujeto Obligado**, disponen en lo relativo.

Siendo definidos los partidos políticos, por los ordenamientos legales citados, como las organizaciones de ciudadanos que forman entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio con el fin de promover la participación

del pueblo en la vida democrática, y por tanto, contribuyen a la integración de los órganos de representación política; la organización de ciudadanos hace posible el ejercicio del poder público conforme a sus programas, principios e ideas que postulan mediante sufragio efectivo universal, libre, secreto y directo, siendo los únicos facultados para formar partidos políticos los ciudadanos, quienes tienen facultad potestativa para afiliarse libre e individualmente a ellos.

Por lo cual, resulta necesario advertir que el **Sujeto Obligado** notificó al particular una solicitud de aclaración en fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, mediante la cual le solicitó precisara el periodo de entrega del requerimiento de la solicitud, y que para el caso de que ésta no fuese desahogada se tendría por no presentada la solicitud, siendo omiso el particular en atender la aclaración a la solicitud, de ahí que en fecha veintisiete de marzo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, le notificó como respuesta al hoy *Recurrente* que se archivaría la solicitud como concluida por no haberse presentado la aclaración, de tal forma que este Órgano Garante considera necesario invocar lo previsto en el artículo 159 párrafos primero y tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del texto siguiente:

"Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

(...)

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien

elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.”

Atendiendo al precepto legal en cita, se desprende que efectivamente los sujetos obligados podrán requerir al solicitante por una sola vez, que indique elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados, o bien precise uno o varios requerimientos de información, y que para el caso de que no se atienda el requerimiento de información adicional se tendrá por no presentada la solicitud, pero cuando se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida se deberá atender, hipótesis que se actualiza en el asunto que nos ocupa, toda vez que la información solicitada es clara, y únicamente se tiene duda del periodo de entrega, por lo que en este contexto, debió tomarse en consideración el criterio 09/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que es de la siguiente literalidad:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

En este sentido, se puede concluir que el **Sujeto Obligado** debió tomar como referencia para el periodo de entrega de la información el comprendido del ocho de

marzo del dos mil dieciséis al ocho de marzo del dos mil diecisiete, por tal motivo resulta fundado el motivo de inconformidad que arguye el particular al momento de interponer el presente medio de defensa, y por ende este Órgano Garante procede al análisis de cuestiones de fondo, para determinar si el **Sujeto Obligado** se encuentra posibilitado para atender la solicitud de información.

Ahora bien, ante los requerimientos del particular es necesario conceptualizar lo que se entiende por contrato, según la normatividad aplicable:

"Código Civil del Estado de México.

Concepto de contrato

Artículo 7.31.- Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos, reciben el nombre de contratos."

Ante esta enunciación, resulta de vital importancia remitirnos a lo establecido en el artículo 100 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone que los partidos políticos deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información inherente a los contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios, de lo que resulta evidente que a la fecha en que resuelve debería encontrarse puesta a disposición del público en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones y funciones de los entes públicos.

Corolario a ello, cabe precisar que la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 30 inciso g) establece que es información pública de los partidos políticos los

contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios.

Ordenamiento que además contiene las obligaciones de los partidos en cuanto su Régimen Financiero, el cual de manera específica establece que éstos deberán entregar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la siguiente información:

- I. En un plazo de setenta y dos horas, contado a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento, sus estados financieros con un corte de información al momento de la solicitud;
- II. Fuera de procesos electorales, el informe de los contratos será presentado de manera trimestral del periodo inmediato anterior, y
- III. La información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita¹.

Por su parte, el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones o Agrupaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su Registro como Partido Político Local, emitido por los integrantes del Consejo General del

¹ Cfr. Artículo 61 inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

Instituto Electoral del Estado de México² (IEEM), dispone que la información financiera de los partidos políticos es parte fundamental en la entrega de los informes respectivos, por lo que deberán llevar *su registro contable en un sistema automatizado, donde registrará todos los ingresos y gastos en el momento en que ocurran, así como las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y aportaciones temporales, debiendo llevar cuando menos los libros diario y mayor, balanzas de comprobación y auxiliares de las cuentas contables que incluyan la totalidad de las operaciones realizadas*; asimismo, que la documentación comprobatoria deberá conservarse por un periodo de cinco años a partir de la fecha en que se publique el dictamen en la Gaceta de Gobierno.

De ahí que el artículo 463 del Código Electoral del Estado de México, establece que son infracciones de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, las que se enlistan enseguida:

“Artículo 463. Son infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva, al presente Código:

I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

II. La presentación de denuncias frívolas.

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

De modo, que los partidos políticos están constreñidos a presentar la información de carácter financiero relativa al gasto y condiciones de ejecución, y por tanto, en el ámbito estatal, deben entregar al Instituto Electoral del Estado de México los

² En términos artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el organismo público local que tiene a su cargo la organización de las elecciones en el Estado de México.

contratos que celebren fuera de los procesos electorales, así como en precampañas y campañas, caso contrario son infracciones para los ciudadanos, dirigentes o afiliados a partidos políticos.

Conforme a esto, es oportuno mencionar que los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática reconocen al Consejo Estatal como la autoridad superior del partido en el Estado, quien tendrá entre otras funciones las de aprobar el informe financiero estatal del año anterior y la de recibir por lo menos cada tres meses un informe detallado del Comité Ejecutivo Estatal en donde se encuentre plasmado lo relativo a las actividades y finanzas de éste³.

Ahora bien, de conformidad con el citado ordenamiento el Comité Ejecutivo Estatal es la autoridad encargada de desarrollar y dirigir la labor política, de organización y administrativa del Partido en el Estado⁴, integrado por un Presidente, la Secretaría General y las Secretarías contempladas en el artículo 102, y que a decir son: a) Organización; b) Electoral; c) Finanzas; d) Comunicación; e) Formación Política; f) Jóvenes; g) Igualdad de Géneros; h) Gobierno y Enlace Legislativo; i) Derechos Humanos; j) Movimientos Sociales, Sindicales y Campesinos; k) Relaciones Internacionales; l) Política de Alianzas; y m) Diversidad Sexual.

Dentro de las atribuciones del Presidente y del titular de la Secretaría General se contempla la de manejar en coadyuvancia las finanzas del Comité Ejecutivo Estatal

³ Artículo 65. El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones: ...g) Aprobar en el primer pleno de cada año el programa anual de trabajo con metas y cronograma, así como el presupuesto anual, la política presupuestal y conocer y, en su caso, aprobar el informe financiero estatal del año anterior; h) Recibir, por lo menos cada tres meses, un informe detallado del Comité Ejecutivo Estatal en donde se encuentre plasmado lo relativo a las resoluciones, actividades y finanzas de éste, el cual será difundido públicamente, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Transparencia del Partido;...

⁴ Cfr. Artículo 66 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

en coordinación con el titular de la Secretaría de Finanzas⁵, por lo tanto son los funcionarios partidistas que pudieran generar, poseer o administrar la información solicitada, máxime que del artículo 190 de los Estatutos se advierte que le corresponde a la Secretaría de Finanzas la presentación de los informes de egresos e ingresos trimestrales y anuales, así como los relativos a los gastos de precampaña y campaña a las autoridades federales, que en el caso sería a las estatales (IEEM) a los cuales por ley se encuentre obligados.

Como se advierte le corresponde, a la Secretaría de Finanzas del **Sujeto Obligado** justificar los gastos previstos en el catálogo de cuentas dispuesto en el artículo 51 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones o Agrupaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, por concepto de

1. Gastos;
2. Materiales y Suministro;
3. Servicios Generales;
 - a. Pasajes,
 - b. Viáticos,
 - c. Eventos,
 - d. Arrendamiento de vehículos.

Por tanto, conforme al marco jurídico de actuación del sujeto obligado es información pública que incluso de manera oficiosa debe estar disponible para consulta del público; en consecuencia, la información motivo de la inconformidad

⁵ Cfr. Artículo 77 inciso i) y 78 inciso d) Ibídem.

del presente recurso de revisión al tener el carácter de información pública debe ser entregada al recurrente o indicarle el medio en el que se encuentra publicada, máxime que la misma debe encontrarse publicada en medio impreso o electrónico para fácil acceso de los particulares, lo cual a su vez encuentra sustento en lo señalado por el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se lee a continuación:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley..."

Resultando procedente ordenar al **Sujeto Obligado** la entrega de la información solicitada al hoy **Recurrente** en versión pública conforme al considerando siguiente.

QUINTO. Versión pública. Respecto a la versión pública del documento que se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública

en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los **Sujetos Obligados** en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores o prestadores de servicios, dichos datos no deben ser suprimidos en los documentos que vayan a ser entregadas.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

"Artículo 23. (...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos..."

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de los Partidos Políticos, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede

ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

Es por esta razón que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de las facturas se hagan para ser entregadas al recurrente.

Lo anterior encuentra sustento a su vez en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Cabe precisar que el **Sujeto Obligado** deberá hacer la entrega de lo solicitado, con sustento y las características anteriores, en versión pública, siempre velando por la protección de los datos personales, pero no violentando el derecho de acceso a la información.

Como resultado, para este Órgano Garante es indispensable señalar que de actualizarse dichos supuestos jurídico, el **Sujeto Obligado**, debe proceder a emitir y notificar al **Recurrente** el Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial, en términos de lo dispuesto tanto en los en los artículos 128 y 129 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del dos mil dieciséis, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, motivando la referida clasificación al señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso concreto, se ajustó a los supuestos previstos en la normatividad legal invocada como fundamento.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad planteado por el *Recurrente*, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, por lo que se determina **REVOCAR** la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Partido de la Revolución Democrática, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00019/PRD/IP/2017, y haga entrega vía SAIMEX, en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de

esta resolución, en versión pública de ser el caso, de la siguiente información correspondiente al periodo del ocho de marzo de dos mil dieciséis al ocho de marzo de dos mil diecisiete:

1. Contratos con empresas en publicidad, incluidas las de publicidad exterior como espectaculares;
2. Contratos con empresas para la elaboración de carteles, anuncios en medios de comunicación en la radiofónicas, spots televisivos o publicidad en prensa;
3. Contratos con empresas para la colocación de tarimas, templete carpas, equipos de sonido y de transporte que se emplea en mítines;
4. Contratos con empresas por alojamiento y viajes;
5. Contratos con empresas para la elaboración de volantes, textiles, playeras, cachuchas, comidas, equipos de sonidos, mantas y transporte.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente.

Para el caso de no poseer la información, bastará con el sólo pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, de no tenerla.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, al recurrente, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 00859/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido de la Revolución
Democrática
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)